



Resolución Gerencial Regional Nº 079 -2016-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Arequipa;

VISTO:

El expediente de Registro N° 39908-2016, Informe N° 139-2016-GRA/GRTC-AJ y;

CONSIDERANDO:

De los Antecedentes:

Que, en el marco del operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito, para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías realizado por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, con fecha 22.03.2016; se interviene el vehículo de placa de rodaje V7N-263 de propiedad de Félix Jorge Córdova Gutiérrez que cubría la ruta Arequipa- Mollendo, conducido por su propietario, levantándose al Acta de Control N° 0300-2015.

Que, del Acta de Control N° 0300-2015 se desprende la calificación de la infracción tipificada como: ((a)) Realizar el servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización de la autoridad competente, infracción muy grave, cuya consecuencia por su comisión es la imposición de sanción con multa consistente en una (01) UIT.

Que, mediante Documento con Registro N° 33209 de fecha 28.03.2016, la recurrente presenta documento de descargo.

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 187-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 08.04.2016, se resuelve sancionar a la administrada Eguiluz de Córdova Genoveva en su calidad de propietaria del vehículo de placa de rodaje V7N-263, con una multa equivalente a una (01) Unidad Impositiva Tributaria.

Que, no encontrándose conforme con lo resuelto en Resolución Sub Gerencial N° 187-2016-GRA/GRTC-SGTT, la administrada Genoveva Eguiluz de Córdova interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 187-2016-GRA/GRTC-SGTT.

De los argumentos del recurso de apelación.-

Que, la recurrente fundamenta su recurso en lo siguiente: Solicita la revocación de la resolución recurrida en todos sus extremos y sostiene que, la persona afectada tiene el derecho a la observancia del debido proceso, consagrado en la Constitución (art. 139, inc. 3) concordante con los principios del derecho administrativo, específicamente con el principio del debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Asimismo, señala que, conforme a la Directiva 011-2009 MTC, numeral 6 (...) los datos ilegibles, borrones o enmendaduras en el acta darán lugar a su archivo definitivo. Finalmente señala que la carga de la prueba la tiene la administración y no el administrado y que la imposición de sanción debe ser en virtud de pruebas que generen convicción.

Del pedido de revocatoria de la Resolución Sub Gerencial N° 187-2016-GRA/GRTC-SGTT.-

Que, al respecto, es preciso señalar que, en la revocación de acto administrativo, se presume que este ha sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, que



Resolución Gerencial Regional

Nº 079 -2016-GRA/GRTC

sin embargo, por razones de excepcionalidad o interés público se deja sin efecto el acto administrativo; al respecto el maestro Eduardo García Entería sostiene que la revocación del acto administrativo constituye una modalidad de expropiación forzosa, es por ello que la administración pública debe reserva su uso, en situaciones excepcionales. En tal sentido, del recurso planeado por la administrada se advierte que, cuestiona la validez del acto administrativo señalando no se ha motivado la resolución recurrida y que sea ha vulnerado el derecho al debido procedimiento, fundamentos que constituyen causales de nulidad del acto administrativo por lo que, en atención al principio informalismo¹ la administración reconduce el recurso impugnativo interpuesto por el recurrente, por lo que se procede a revisar el procedimiento y la Resolución Sub Gerencial N° 187-2016-GRA/GRTC-SGTT.

De la normatividad aplicable al caso:

Que, son causales de nulidad del acto administrativo:
"Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

Que, uno de los requisitos de validez de los actos administrativos es la motivación, prevista en el artículo 3 de la Ley 27444 LPAG que señala lo siguiente:

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

Que, a su vez, el artículo 230 de la Ley 27444 LPAG, señala los principios del procedimiento sancionador entre los que se encuentran:

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Devido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

¹ "Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo
(....)

1.6. Principio de Informalismo.- Las normas de procedimiento debe ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados, por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.



Resolución Gerencial Regional

Nº 079 -2016-GRA/GRTC

Que, el artículo IV de la Ley 27 444 LPAG señala los principios del procedimiento administrativo, entre los cuales están:

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

1.2. *Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo". (El subrayado es agregado).*

De los fundamentos de la decisión de la entidad.-

Que, fluye del expediente que, el cargo imputado a la recurrente es como sigue:

COD	INFRACCIÓN	CALIF.	CONSEC.	MED. PREVENTIVA
F1.	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización.	Muy grave.	Multa de 1 UIT.	En forma sucesiva: Interrupción del viaje e internamiento del vehículo.

Que, la tipificación de la conducta reprochada es: ((a)) **La infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización**, por lo que, en torno a la imputación revisaremos si el procedimiento sancionador para la imposición de la multa ha sido llevado a cabo a la luz del principio del debido procedimiento, que no es más que la aplicación en sede administrativa de una regla esencial de convivencia en un Estado de derecho. En tal sentido, este principio comprende la concurrencia de garantías, entre las que figura el derecho a recibir una resolución motivada en derecho, con expresa mención de los principales argumentos jurídicos y de hecho que prueben como en el caso de autos, la comisión de la infracción, siendo que, si bien con Acta de Control N° 0300 de fecha 22.03.2016 se interviene al conductor del vehículo de placa N° V7N-263 de propiedad de la administrada Genoveva Eguiluz de Córdova, presuntamente realizando servicio de transporte de personas sin contar con autorización de la autoridad competente, esta imputación requiere que la administración se encuentre premunida, de los suficientes medios probatorios que permitan tener una convicción clara y jurídica de la comisión de la infracción, es decir que se concluya en un juicio razonable de responsabilidad, para lo cual el acopio probatorio y su valoración debe ser objetiva. Así las cosas, en el expediente sub examine, solo se encuentra el acta de intervención y en ella plasmada, los nombres de los pasajeros que iban a bordo, en número de cuatro (04); sin embargo, el recojo de esta información resulta insuficiente para probar la condición de pasajero que ha pagado por un servicio de transporte y mucho menos la condición del conductor realizando un servicio de transporte irregular, luego, mucho más carente de probanza es que la propietaria del vehículo, resulte responsable de prestar servicio irregular de transporte.

Que, no se ha evaluado con objetividad el documento de descargo de la recurrente de folios 1 a 20 en el que se aporta medios de prueba como las declaraciones juradas de los cuatro (4) pasajeros a bordo; Sr. Diego Orlando José Tapia Rojas identificado con DNI 72876499, Junior Alfredo Carrasco Rossel identificado con DNI 42167591, José Luis Pancca Palli identificado con DNI 75905251 y Marisol Ysela Pareja Salas identificada con DNI 29417417 quienes declaran bajo juramento que "(...) mi persona no ha pagado suma de dinero alguno al Sr. Félix Jorge Córdova, conductor del vehículo de placa de rodaje





Resolución Gerencial Regional Nº 079 -2016-GRA/GRTC

Nº V7N-263" afirmando que entre el conductor del vehículo y ellos existe amistad. Mo considerando séptimo, se colige que el criterio manejado es que, siendo que en reiterados operativos de fiscalización se ha detectado vehículos menores (M-1) que no reúnen las condiciones técnicas de operación, vienen prestando servicios de transporte interprovincial de personas, sin autorización de la autoridad competente, lo que a decir de la resolución, es suficiente para demostrar la comisión de la infracción. Entonces, evidentemente, la Resolución sub examine contiene vicio de nulidad por insuficiente motivación, que aporte medios probatorios, valoración de los mismos y juicio razonable de responsabilidad en la comisión de infracción imputada a la administrada Genoveva Eguiluz de Córdova, propietaria del vehículo.

Que, como se ha señalado en el considerado precedente, mientras no se acopie pruebas que nos lleven a una evidencia sobre los hechos y su autoría, el procedimiento debe actuar en observancia al principio de licitud, prescrito en el artículo 230, numeral 9 de la Ley 27444 LPAG, principio que obliga a la autoridad administrativa a presumir que el administrado ha actuado a sus deberes. Por tanto, ante la insuficiencia probatoria en autos, y la falta de motivación que establezca juicio razonado de culpabilidad, resulta arbitraria la imposición de cualquier sanción; siendo así, la Resolución Sub Gerencial N° 187-2016-GRA/GRTC-SGTT incurre de vicio de nulidad, al haber trasladado la carga de la prueba al administrado, considerando que la actividad probatoria corresponde a la Administración; por lo que, se ha actuado en contravención al artículo 230 de la Ley 27444 LAPG.



Del Acta de intervención.-

Que, la Directiva N° 011-2009-MTC/16 que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades, define como Acta de Control al: "(...) documento en el que consta el resultado de la intervención o de la acción de control (...)" (El subrayado es agregado). Por tanto, no constituye prueba plena para determinar la responsabilidad en la infracción, por ello el ordenamiento administrativo ha regulado el procedimiento sancionador para que obedezca un conjunto de actos concatenados que deben seguirse para imponer una sanción. Asimismo, el Acta de Control *per se*, aun con la firma del intervenido y del efectivo policial, no constituye prueba plena, razón por la cual la autoridad que emitido la resolución recurrida no puede fundar su decisión en que la intervención policial y la firma del intervenido prueben los hechos imputados.

De conformidad con lo dispuesto en Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que aprueba El Reglamento Nacional de Administración de Transporte y, en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ESTIMAR POR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **Doña Genoveva Eguiluz de Córdova**, propietaria del vehículo de placa N° V7N-263, contra la Resolución Sub Gerencial Nro. 187-2016-GRA/SGTT emitida por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, por lo que se declara la **NULIDAD** la citada resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- LEVANTAR la medida preventiva de internamiento de vehículo de placa N° V7N-263 de propiedad de la administrada **Doña Genoveva Eguiluz de Córdova** en mérito a los argumentos esgrimidos en la presente resolución.



Resolución Gerencial Regional
Nº 079 -2016-GRA/GRTC



ARTÍCULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente Resolución conforme a lo establecido en la Ley 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, a los **27 ABR. 2016**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abog. José Edwin Gamarras Vásquez
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

LRM.